

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 6580/1958 · 1958

DECRETO 6580/1958

Boletín Oficial, 31 de julio de 1958 · 149 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 6580/1958

TÍTULO I **Jurisdicción y competencia** 4

Capítulo I · De la jurisdicción 5

Capítulo II · De los agentes en comisión 16

TÍTULO II **Funciones y facultades como policía de seguridad** 17

Capítulo I · De las funciones de seguridad general 18

Capítulo II · De la identificación, vigilancia y calificación de las personas 20

Capítulo III · De las disposiciones y órdenes 21

Capítulo IV · De las visitas domiciliarias 22

Capítulo V · De las facultades implícitas 22

Capítulo VI · Del uso de la fuerza pública 23

TÍTULO III **Funciones como auxiliar de la justicia** 24

Capítulo I · De la averiguación de los delitos 25

Capítulo II · De las resoluciones y órdenes judiciales 26

TÍTULO IV **Auxilio de la fuerza pública** 28

Capítulo unico 29

Capítulo II · De las buenas costumbres 30

Capítulo III · De la seguridad de las personas y bienes 31

Capítulo IV · De los edictos 32

Capítulo V · De las reuniones públicas 32

TÍTULO VI **De la coordinación** 33

Capítulo unico 34

DECRETO N° 6580/1958

Ley Orgánica de la Policía Federal.

Buenos Aires, 30/4/1958

VISTO el proyecto de Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal, elevado por el señor jefe de la Policía Federal, y

CONSIDERANDO:

Que con el mismo se da cumplimiento a lo que determina el artículo 18 de la precitada ley orgánica, aprobada por Decreto- Ley número 333 de fecha 14 de enero de 1958;

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina

Decreta:

ARTÍCULO 1°. Apruébanse con carácter 'público' los Libros I, II, III y IV de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal que se adjunta al presente decreto.

ARTÍCULO 2°. Apruébase con carácter 'secreto' el Libro V de la referida reglamentación.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los departamentos de Comunicaciones a cargo interinamente de Interior y de Hacienda.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU.- Angel H. Cabral - Adalberto Krieger Vasena

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA FEDERAL

(Decreto- Ley 333/1958)

LIBRO I

Jurisdicción y competencia. funciones, atribuciones y coordinación



TÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículos 5º a 56

CAPÍTULO I

De la jurisdicción

ARTÍCULO 5°. La jurisdicción de la Policía Federal se ejerce:

1. Inmediatamente: En las zonas asignadas a cada comisaría o delegación, de acuerdo a la división territorial expresamente determinada en los Anexos N° 1 a 7, que forman parte de este reglamento.

2. Mediatamente: En todo el territorio de la Capital de la Nación y de las provincias dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación, con sujeción a las normas establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 5° BIS. Las comisarías tienen las siguientes jurisdicciones:

Comisaría 1º límites: Av. Leandro N. Alem, Av. Córdoba, Esmeralda, Av. Rivadavia.

Comisaría 2º límites: Av. Paseo Colón, Humberto I, Piedras y Avenida Rivadavia. (Sustituido por art. 2° del Decreto 1068/77 B.O. 05/05/1977)

Comisaría 3º límites: Esmeralda, Av. Córdoba, Uruguay, Av. Rivadavia.

Comisaría 4º límites: Piedras, Av. Rivadavia, San José, Cochabamba, Santiago del Estero, Cochabamba.

Comisaría 5º límites: Uruguay, Av. Córdoba, Junín, Av. Rivadavia.

Comisaría 6º límites: San José, Av. Rivadavia, Alberti, Chile.

Comisaría 7º límites: Junín, Av. Córdoba, Jean Jaures, Av. Rivadavia.

Comisaría 8º límites: Alberti, Av. Rivadavia, Av. Boedo, Estados Unidos.

Comisaría 9º límites: Jean Jaures, Av. Córdoba, Gascón, Av. Rivadavia.

Comisaría 10º límites: Av. Boedo, Av. Rivadavia, Av. José María Moreno, Av. Asamblea, Av. Vernet, Av. Juan de Garay.

Comisaría 11º límites: Gascón, Av. Estado de Israel, Av. Ángel Gallardo, Av. Dr. Honorio Pueyrredón, Parral, Vías F.F.C.C. D. F. Sarmiento, Av. Acoyte, Av. Rivadavia.

Comisaría 12º límites: Av. Daract, Av. José María Moreno, Av. Acoyte, paredón o alambrado sur de vías F.F.C.C. D. F. Sarmiento, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, Av. Curapaligüe, Camilo Torres, Av. Riestra.

Comisaría 13º límites: Parral, Av. Dr. Honorio Pueyrredón, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, vías del F.F.C.C. D. F. Sarmiento.

Comisaría 14º límites: Avenida Paseo Colón, Martín García, Irala, Wenceslao Villafañe, Avenida Montes de Oca, Ituzaingó, Piedras y Humberto I. (Sustituido por art. 1° del Decreto 1068/77 B.O. 05/05/1977)

Comisaría 15º límites: Av. Leandro N. Alem, Av. del Libertador, Libertad, Av. Córdoba.

Comisaría 16º límites: Piedras, Cochabamba, Santiago del Estero, Cochabamba, San José, Av. Caseros, Paracas, Ituzaingó.

Comisaría 17º límites: Libertad, Av. del Libertador, Eduardo Schiaffino, Posadas, Eduardo Schiaffino, Av. Alvear, Junín, Guido, Junín, Juncal, Junín, Av. Córdoba.

Comisaría 18º límites: San José, Chile, Alberti, Av. Juan de Garay, Catamarca, Av. Caseros.

Comisaría 19º límites: Junín, Juncal, Junín, Guido, Junín, Av. Alvear, Eduardo Schiaffino, Posadas, Eduardo Schiaffino y su continuación hasta paredón o alambrado del F.F.C.C. Bmé. Mitre, Austria, Gallo, Av. Córdoba.

Comisaría 20º límites: Catamarca, Av. Juan de Garay, Alberti, Estados Unidos, Av. Boedo, Av. Caseros.

Comisaría 21º límites: Gallo, Austria, paredón o alambrado límite sur del F.F.C.C. Bmé. Mitre, Jerónimo Salguero, Cabello, Jerónimo Salguero, Av. Gral. Las Heras, Av. Raúl Scalabrini Ortiz, Guatemala, Paraguay, Sánchez de Bustamante, Paraguay.

Comisaría 22º límites: Av. Córdoba, Av. Leandro N. Alem, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, Av. Ingeniero Huergo, Av. Eduardo Madero. La parte de los paseos y jardines de la Av. Costanera, dentro de la jurisdicción de Puerto Madero (Balneario municipal) y calles adyacentes, lo que comprende la Av. Costanera Dr. Tristán Achábal Rodríguez este, desde la prolongación al sur de toda su extensión, Florencio Sánchez, desde Av. Brasil hasta Av. Belgrano; Av. Costanera Dr. Tristán y Achábal Rodríguez oeste, desde Av. Belgrano hasta Viamonte.

Comisaría 23º límites: Av. Raúl Scalabrini Ortiz, Av. Gral. Las Heras, Jerónimo Salguero, Av. Costanera Rafael Obligado, Av. Dorrego, Av. del Libertador, Av. Int. Bullrich, Av. Juan B. Justo, Guatemala.

Comisaría 24º límites: Av. Don Pedro de Mendoza, Av. Brasil, Av. Paseo Colón, Av. Martín García, Irala, Aristóbulo del Vale, Garibaldi. Comisaría 25º límites: Gallo, Paraguay, Sánchez de Bustamante, Paraguay, Guatemala, Av. Juan B. Justo, Av. Córdoba.

Comisaría 26º límites: Irala, Aristóbulo del Valle, Garibaldi, Australia, Avenida Pinedo, Barracas, Caseros, Paracas, Vías del Ferrocarril General Roca, Ituzaingó, Avenida Montes de Oca y Wenceslao Villafañe. (Sustituido por art. 1° del Decreto 1068/77 B.O. 05/05/1977)

Comisaría 27º límites: Av. Córdoba, Av. Juan B. Justo, Av. Dr. Honorio Pueyrredón, Av. Ángel Gallardo, Av. Estado de Israel.

Comisaría 28º límites: Av. Pinedo, Barracas, Av. Caseros, Luna, vías del F.F.C.C. J. A. Roca, Lamadrid, Perdriel, Australia.

Comisaría 29º límites: Cnel. Niceto Vega, Av. Álvarez Thomas, Av. Federico Lacroze, Av. Forest, Fraga, Céspedes, Guevara, Av. El Cano hasta alambrado o paredón F.F.C.C. J.J. Urquiza, Av. Del Campo, Av. Garmendia, Av. Manuel Ricardo Trelles, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, Av. San Martín, Av. Juan B. Justo.

Comisaría 30º límites: Garibaldi, Australia, Gral. Hornos, Australia, Herrera, Australia,

Perdriel, Lamadrid, alambrado F.F.C.C. J.A. Roca, Luna, Riachuelo, Av. Don Pedro de Mendoza.

Comisaría 31º límites: Av. Juan B. Justo, Av. Int. Bullrich, Av. del Libertador, Av. Federico Lacroze, Av. Álvarez Thomas, Cnel. Niceto Vega.

Comisaría 32º límites: Luna, Av. Caseros, Av. Sáenz, Riachuelo.

Comisaría 33º límites: Av. Dorrego, Av. Costanera, Rafael Obligado, La Pampa, Av. Pte. Figueroa Alcorta, Echeverría, Moldes, Av. Federico Lacroze, Av. del Libertador.

Comisaría 34º límites: Av. Sáenz, Av. Caseros, Av. Boedo, Av. Juan de Garay, Av. Vernet, Av. Asamblea, Av. José María Moreno, Av. Daract, Av. Riestra, Cnel. Esteban Bonorino, Riachuelo.

Comisaría 35º límites: Av. Guillermo Udaondo, Río de la Plata, Av. Gral. Paz, Melián, Av. Congreso, Av. del Libertador.

Comisaría 36º límites: Cnel. Esteban Bonorino, Av. Riestra, Av. Varela, Balbastro, Av. Varela, Crisóstomo Álvarez, Av. Escalada, Riachuelo.

Comisaría 37º límites: Av. Federico Lacroze, Moldes, Av. Congreso, Mariano Acha, Av. Álvarez Thomas, Chorroarín, Av. Triunvirato, Av. El Cano, Guevara, Céspedes, Fraga, Av. Forest. Comisaría 38º límites: Camilo Torres, Av. Curapaligüe, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, límite sur F.F.C.C. D.F. Sarmiento, Helguera, José Martí, Crisóstomo Álvarez, Av. Varela, Balbastro, Av. Varela, Av. Riestra.

Comisaría 39º límites: Av. Triunvirato, Chorroarín, Av. Álvarez Thomas, Mariano Acha, Av. Congreso, Av. de los Constituyentes, Chorroarín, vías del F.F.C.C. J.J. Urquiza, Av. El Cano.

Comisaría 40º límites: José Martí, Helguera, límite sur del F.F.C.C. D.F. Sarmiento, Lope de Vega, Manzoni, Crisóstomo Álvarez.

Comisaría 41º límites: Tte. Gral. Donato Álvarez, Av. Manuel Ricardo Trelles, Garmendia, Av. del Campo, vías del F.F.C.C. límite sur, Chorroarín, Av. San Martín, Nogoyá, Campana, Dr. Luis Beláustegui, Av. Juan B. Justo.

Comisaría 42º límites: Av. Escalada, José Enrique Rodó, Av. Gral. Paz, vías del F.F.C.C. Gral. M. Belgrano hasta paredón o alambrada límite norte.

Comisaría 43º límites: San Nicolás, Dr. Luis Beláustegui, Campana, Santo Tomé, Lope de Vega, vías del F.F.C.C. D.F. Sarmiento.

Comisaría 44º límites: Lope de Vega, Av. Gral. Paz, vías del F.F.C.C. D.F. Sarmiento.

Comisaría 45º límites: Santo Tomé, Campana, Av. San Martín, Av. Gral. Paz, Lope de Vega.

Comisaría 46º límites: Av. Tomás Edison, Av. Costanera, Jerónimo Salguero, vías del F.F.C.C. Bmé. Mitre, hasta prolongación imaginaria de la calle Eduardo Schiaffino, Av. del Libertador, Av. Leandro N. Alem, Av. Córdoba, Av. Eduardo Madero, San Martín, Av. Ing. José N. Quartino.

Comisaría 47º límites: Chorroarín, Av. de los Constituyentes, Av. Gral. Paz, Av. San Martín, Campana, Nogoyá, Av. San Martín.

Comisaría 48º límites: Av. Escalada, vías del F.F.C.C. Gral. M. Belgrano, Av. Gral. Paz, Av. 27 de Febrero.

Comisaría 49º límites: Melián, Av. Gral. Paz, Av. de los Constituyentes, Av. Congreso.

Comisaría 50º límites: Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, Av. Juan B. Justo, Dr. Luis Beláustegui, San Nicolás, vías del F.F.C.C. D.F. Sarmiento.

Comisaría 51º límites: Av. Costanera, Rafael Obligado, Río de la Plata, Av. Guillermo Udaondo, Av. del Libertador, Av. Congreso, Moldes, Echeverría, Av. Pte. Figueroa Alcorta, La Pampa.

Comisaría 52º límites: Av. Escalada, Manzoni, Lope de Vega, límite sur vías del F.F.C.C. D.F. Sarmiento, hasta paredón o alambrado, Av. Gral. Paz, José Enrique Rodó.

(Artículo incorporado por art. 1° del Decreto N° 428/76 B.O. 12/03/1976)

ARTÍCULO 6°. Las zonas de jurisdicción inmediata de las delegaciones de la Dirección Coordinación Federal son las siguientes:

1. Las delegaciones Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Formosa, Resistencia, Posadas, Catamarca, La Rioja, San Juan, San Luis, Santa Rosa, Neuquén, Viedma y Río Gallegos, tendrán jurisdicción en todo el territorio de las provincias en las cuales se hallan instaladas. (Término 'Mendoza' suprimido por art. 1° del Decreto N° 1056/69 B.O. 01/04/1969)

2. En la Provincia de Buenos Aires:

1) Delegación La Plata: Comprende su jurisdicción los Partidos de Berisso, Castelli, Chascomús, Coronel Brandsen, Dolores, Ensenada, General Guido, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Pilar y Monte.

2) Delegación de Azul : Comprende los Partidos de Ayacucho, Azul, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Roque Pérez, Saladillo, Tandil, Tapalqué y 25 de Mayo. 3) Delegación Bahía Blanca : Comprende los Partidos de Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Daireaux, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, González Chávez, Guaminí, Patagones, Puán, Saavedra. Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

4) Delegación Mar del Plata : C omprende los Partidos de General Pueyrredón, General Alvarado, General Balcarce, General Lavalle, General Madariaga, Lobería, Maipú, Mar Chiquita (Coronel Vidal), Tordillo (General Conesa), General Necochea y San Cayetano.

5) Delegación Mercedes : Comprende los Partidos de Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, General Pinto, General Villegas, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Luján, Salto, Mercedes, Navarro, 9 de Julio, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha, Trenque Lauquen, Hipólito Yrigoyen, Salliqueló, General Rodríguez y Pilar.

6) Delegación San Nicolás: Comprende los Partidos de Bartolomé Mitre, Colón, General Arenales, Pergamino, Ramallo, Rojas, San Nicolás, San Pedro y Capitán Sarmiento.

7) (Inciso derogado por art. 1° del Decreto N° 2.448/78 B.O. 23/10/1978)

7) Delegación San Martín: Comprende los Partidos de San Isidro, Vicente López, San Martín y 3 de Febrero.

8) Delegación Avellaneda : Comprende los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, Esteban Echeverría, San Vicente, Cañuelas y General Las Heras.

9) Delegación Zárate : Comprende los Partidos de Baradero, Exaltación de la Cruz, Zárate y Campana. 10) Delegación Tigre : Comprende los Partidos de San Fernando, Escobar, Tigre, General Sarmiento y Sección Islas.

11) Delegación Morón : Comprende los Partidos de Moreno, Marcos Paz, La Matanza, Merlo y Morón.

3. En la Provincia de Santa Fe:

1) Delegación Santa Fe : Comprende en su jurisdicción los departamentos de Castellanos, Garay, General Obligado, Gálvez, La Capital, Las Colonias, 9 de Julio, San Javier, San Jerónimo, San Justo, San Cristóbal, San Martín y Vera.

2) Delegación Rosario : Comprende los departamentos de Caseros, Constitución, Belgrano, General López, Iriondo, Rosario y San Lorenzo.

4. En la Provincia de Corrientes:

1) Delegación Corrientes comprende su jurisdicción los departamentos de Bella Vista, Berón de Astrada, Concepción, Capital, Empedrado, General Alvear, General Paz, Itatí, Ituzaingó, Mburucuyá, Saladas, San Cosme, San Luis del Palmar, San Miguel, San Roque y Santo Tomé;

Delegación Goya: comprende los departamentos de Curuzú Cuatiá, Esquina, Goya, Lavalle, Mercedes, Monte Caseros, Paso de los Libres, San Martín y Sauce.

5. En la Provincia de Córdoba:

1) Delegación Córdoba : Comprende en su jurisdicción los departamentos Capital, Colón, Cruz del Eje, Ischilín, Minas, Punilla, Pocho, Río Primero, Río Seco, Río Segundo, San Alberto, San Javier, Santa María, Sobremonte, San Justo, Totoral y Tulumba.

2) Delegación Río Cuarto : Comprende en su jurisdicción los departamentos Calamuchita, Juárez Celman, General Roca, General San Martín, Marcos Juárez, Presidente Roque Sáenz Peña, Río Cuarto, Tercero Arriba y Unión.

6. En la Provincia de Chubut:

1) Delegación Rawson : Comprende en su jurisdicción los departamentos Viedma, Cushamen, Futaleufú, Florentino Ameghino, Gastre, Gaimán, Languiño, Mártires, Rawson, Paso de los Indios y Telsen.

2) Delegación Comodoro Rivadavia : Comprende en su jurisdicción los departamentos de

Escalante, Río Sanguer, Sarmiento y Tehuelches.

7. En la provincia de Entre Ríos:

1º) Delegación Paraná : comprende en su jurisdicción los departamentos de Diamante, Gualeguay, Gualeguaychú, La Paz, Nogoyá, Paraná, Tala, Uruguay, Victoria y Villaguay. (Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 1.826/78 B.O. 18/08/1978)

2º) (Inciso derogado por art. 3° del Decreto N° 1.826/78 B.O. 18/08/1978)

3º) Delegación Concordia : comprende su jurisdicción los departamentos Colón, Concordia, Federación y Feliciano. (Inciso incorporado por art. 3° del Decreto N° 1056/69 B.O. 01/04/1969)

8. En la Provincia de Mendoza:

1º) Delegación Mendoza: comprende su jurisdicción a la ciudad del mismo nombre y los departamentos de Las Heras, Lavalle, Luján, Guaymayén, Maipú, Junín, San Martín, Tupungato, Tunuyán, Rivadavia, Santa Rosa, La Paz y Godoy Cruz.

2º) Delegación San Rafael : comprende los departamentos San Carlos, Malargüe, San Rafael y General Alvear'.

Del Ejercicio Inmediato de la Jurisdicción

(Inciso sustituido por art. 2° del Decreto N° 2.448/78 B.O. 23/10/1978)
(Inciso sustituido por art. 2° del Decreto N° 1.826/78 B.O. 18/08/1978)
(Inciso incorporado por art. 2° del Decreto N° 1056/69 B.O. 01/04/1969)

ARTÍCULO 7°. Consiste en la vigilancia especial de los agentes destinados a una dependencia y en la competencia que tienen para conocer de los hechos ocurridos dentro de los límites establecidos para las mismas.

ARTÍCULO 8°. El conocimiento de todo hecho que dé motivo a la intervención policial, compete ordinariamente a la dependencia en cuya jurisdicción haya tenido lugar.

ARTÍCULO 9°. En caso de duda, sobre si le compete o no, conocer del hecho, intervendrá igualmente, comunicando con posterioridad esa circunstancia a la superioridad a los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 10. A los efectos del artículo 8, los delitos contra las personas se consideran cometidos en el lugar donde la víctima haya recibido el último agravio delictuoso.

ARTÍCULO 11. A los mismos efectos, los robos y hurtos se considerarán cometidos en el lugar donde las cosas sustraídas pasen del poder del que las posee al del que las sustrae.

ARTÍCULO 12. La misma regla anterior regirá en cuanto sea aplicable y no contraríe la disposición general del artículo 8, para los delitos de estafa y defraudación, con las excepciones siguientes, en los casos de defraudación comprendidos en el inciso 2), del artículo 173 del Código Penal:

1. Cuando la defraudación haya sido consumada en varios actos sucesivos y en perjuicio de

una sola persona, sociedad o institución, será competente la dependencia en cuya jurisdicción la parte damnificada tenga su domicilio particular, comercial o asiento local, respectivamente.

2. Cuando sean varios los defraudados es competente la dependencia en que tenga su domicilio el mayormente perjudicado, observándose para la determinación del domicilio, las reglas del inciso anterior; y

3. En todos los demás casos es competente la oficina donde el damnificado presente la denuncia.

ARTÍCULO 13. Cuando se ignore el lugar donde se ha cometido el hecho o en que va a cometerse, es competente la dependencia que primero tenga conocimiento.

ARTÍCULO 14. Cuando una misma persona cometa dos o más delitos distintos en varios distritos, es competente la dependencia con jurisdicción en el lugar en que se haya cometido el delito más grave; si fuere de igual gravedad, la primera que tenga conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 15. Tratándose de delitos conexos, la competencia debe determinarse por la naturaleza de los hechos, gravedad de los mismos y lugar donde se cometan.

ARTÍCULO 16. La dependencia que tenga competencia para conocer de hechos determinados, la tiene también para todas sus incidencias, y para practicar, dentro de sus atribuciones, las diligencias que respecto de ellas sean necesarias.

ARTÍCULO 17. La competencia a que se refieren los arts. 6 y 14, es en cuanto al ejercicio de la jurisdicción, como función específica de la Policía Federal - prevención de delitos, contravenciones, etc., pero no en lo administrativo disciplinario cuya competencia es fijada en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 18. Si para el esclarecimiento de los hechos fuera necesario proceder en uno o más puntos del territorio de la Nación, los oficiales superiores o jefes podrán hacerlo personalmente o por medio de sus subordinados hasta un radio de 50 km de la jurisdicción del distrito de su destino. Cuando fuera necesario exceder ese radio, se consultará a la superioridad, que dispondrá lo pertinente. Si el procedimiento hubiera de realizarse fuera de la jurisdicción territorial de la Policía Federal, se ajustará a lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Policía Federal.

ARTÍCULO 19. Los oficiales en general, para proceder personalmente o por medio de sus subordinados, darán aviso, una vez cumplido el procedimiento, a la dependencia en cuya jurisdicción ha tenido lugar la diligencia cuando hayan efectuado una captura, un secuestro o un allanamiento de domicilio.

ARTÍCULO 20. Los procedimientos cumplidos por personal de la Dirección Investigaciones, se comunicarán como lo dispone el artículo 19, salvo que se actuare en

forma reservada por orden expresa de la Jefatura de la Policía Federal.

Artículo 21. Las funciones de policía de seguridad se ejercerán en la zona jurisdicción inmediata de las delegaciones en el territorio de las provincias, a medida que se establezcan los respectivos servicios. Estas zonas serán consideradas como de servicio establecido a los efectos del desempeño de la función de policía judicial.

Artículo 22. La Dirección Investigaciones tiene jurisdicción inmediata en todo el ámbito territorial de la Capital Federal.

Artículo 23. Cuando el director de Investigaciones, o los jefes de sección de la misma concurrieran al lugar en que hubiere ocurrido algún hecho delictuoso, podrán abocarse al sumario y dirección de la pesquisa, en cuyo caso los oficiales del distrito les prestarán toda la cooperación.

Del Ejercicio Mediato de la Jurisdicción

Artículo 24. Consiste en la vigilancia general que incumbe a todos los agentes de policía, y en la competencia que tienen para intervenir en los hechos que requieran la acción de la autoridad, ya sea para ejercer por sí sus funciones, para dirigir el procedimiento o para coadyuvar en él, cualquiera sea la dependencia a que pertenezcan y el lugar en que suceda el hecho.

Artículo 25. El agente que haya estado a cargo del procedimiento, al término del mismo, dará cuenta de ésta a la dependencia en cuya jurisdicción tuvo lugar el hecho. La obligación de dar cuenta debe cumplirse inmediatamente después de la intervención, entregando los detenidos, si los hubiere, y todos los antecedentes.

Artículo 26. Cuando en una dependencia se formule denuncia por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción, se adoptarán las medidas urgentes que aseguren la investigación, si ello correspondiere, acompañándose al denunciante a la dependencia competente por razones de lugar.

Artículo 27. El agente que reciba una denuncia en la vía pública está obligado a acompañar a quien la formula a la dependencia del distrito donde hubiese recibido el aviso, cuando fuere necesario asegurar la presencia del denunciante en la comisaría. En los demás casos le indicará la dependencia que debe intervenir.

Artículo 28. Cuando las dependencias en cuya jurisdicción existan hospitales, sanatorios u otros establecimientos de curación o asistencia médica, tengan conocimiento de la atención de personas a consecuencias de hechos en los cuales corresponda intervenir a la Policía Federal, se abocarán de inmediato al procedimiento si es que hasta ese instante no ha prevenido otra dependencia. En tal caso no podrán delegar la iniciación del procedimiento legal o reglamentario que corresponda. La actuación se limitará a las primeras diligencias urgentes si se trata de delitos, y a la declaración de la víctima si fuera un accidente de cuyas

consecuencias debiera quedar internada o que por su carácter impusiera urgente procedimiento. Lo actuado se remitirá de inmediato a la dependencia que corresponda prevenir en el hecho.

Artículo 29. Los jefes de comisarías están autorizados para intervenir en los casos de infracciones a las leyes de profilaxis y juegos prohibidos, cometidos en locales de otra jurisdicción ubicados en los deslindes de su distrito, llevando el procedimiento a su término con intervención del juez en turno en la jurisdicción que corresponda al lugar. De esa intervención se dará cuenta por nota a la comisaría a que corresponda el local motivo del procedimiento.

Artículo 30. En los hechos ocurridos en lugares donde se cumplan servicios extraordinarios, corresponde la dirección del procedimiento al oficial superior o jefe a cuyo cargo esté dicho servicio, o a sus subalternos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 25. Dicho oficial podrá ordenar, de acuerdo con la importancia de lo ocurrido, que actúe el superior presente de la sección donde el hecho se haya consumado.

Artículo 31. El desempeño de la acción policial se regirá por lo dispuesto en el artículo 8, en los servicios que se ordenen con motivo de reuniones o manifestaciones públicas, que recorran diversas secciones y cuyo cuidado se encargue únicamente a los jefes de comisaría respectivos, mientras aquéllas pasen por el distrito a su cargo.

Artículo 32. En los casos de infracciones por personas que ofrezcan espectáculos deprimentes, es competente para su total intervención la dependencia que esté más próxima al lugar del hecho, si esa distancia es suficientemente apreciable.

Artículo 33. Para recomendar el paradero o detención de menores extraviados o fugados, o la búsqueda de personas desaparecidas, es competente la dependencia donde se haya dado el aviso, con prescindencia de la del domicilio del interesado.

Artículo 34. Cuando algún detenido alojado en los lugares especiales de detención, presentare síntomas de enajenación mental, tomará intervención la dependencia que hubiere prevenido, si la enfermedad sobreviniera dentro de los tres días del ingreso del detenido; si fuera con posterioridad corresponderá intervenir a la comisaría de la sección en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento, la que actuará también en todos los casos en que los detenidos procedan de las delegaciones u otras reparticiones.

Artículo 35. La actuación de las delegaciones en funciones de policía judicial, será dispuesta por las autoridades de la Policía Federal a requerimiento judicial, por denuncia o de oficio, en la medida que los recursos y medios disponibles lo permitan, teniendo siempre en consideración la naturaleza e importancia de los hechos. Las funciones de policía de seguridad se ejercerán en las zonas de jurisdicción mediata a pedido de la autoridad nacional o por propia iniciativa.

De las cuestiones de competencia

ARTÍCULO 36. Las cuestiones de jurisdicción y competencia que ocurran entre la Policía Federal y otra autoridad administrativa, serán sometidas a resolución del Ministerio del Interior. Las mismas cuestiones con las autoridades judiciales, serán sometidas a consulta de la Cámara de Apelaciones del fuero.

ARTÍCULO 37. Las cuestiones de jurisdicción y competencia que se susciten entre el personal de policía serán resueltas únicamente por la jefatura; y, en los conflictos que se planteen, tanto las providencias de trámite como las circulares o despachos telegráficos a que dieren lugar, serán suscriptos por los jefes de dependencia o sus reemplazantes en el cargo.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 38. Para la acertada inteligencia sobre cuestiones de jurisdicción y competencia, deberá tenerse presente:

1. Los agentes de la Policía Federal no son incompetentes respecto del público, aun cuando el hecho de que se trate no se haya consumado en la jurisdicción del distrito donde prestan servicios.

2. Que la competencia atribuida a un agente en un distrito no le confiere facultades exclusivas ni obsta a que en los casos urgentes, y en los que el jefe de la Policía Federal determine por órdenes generales o resoluciones directas, otro agente intervenga en dicho distrito y entienda en hechos ocurridos en él; y

3. Que los actos ejecutados por un agente incompetente por razón de lugar, siempre que estén dentro de las atribuciones de la Policía Federal, y reúnan los requisitos exigidos por las leyes, son válidos para todos sus efectos, sin perjuicio de la falta administrativa que envuelvan cuando el agente haya violado el orden interno establecido.

ARTÍCULO 39. Los jefes de dependencia o quienes los reemplacen están facultados para pedir a las demás dependencias la ejecución de diligencias de captura, secuestros, citaciones, informes y demás datos y averiguaciones que crean necesarias en las indagaciones que practiquen o para el desempeño del servicio policial.

ARTÍCULO 40. La misma facultad determinada en el artículo 39 es extensiva a los jefes de delegaciones, instructores con funciones judiciales destacados donde no hubiere servicio establecido y a los funcionarios que se encuentren a cargo de guardia en ausencia de sus superiores, cuando deban disponer diligencias con motivo de averiguaciones que se practiquen.

ARTÍCULO 41. Dichas solicitudes importan un mandato que los funcionarios a quienes se dirijan o aquellos que los representen, deben cumplir con exactitud.

ARTÍCULO 42. Tratándose de delitos cometidos por personas que gocen de inmunidades absolutas en virtud del derecho internacional o leyes nacionales, o en lugares amparados por el privilegio anexo a dichos fueros, la competencia policial se limita a impedir la prosecución

del delito y a efectuar las constancias del hecho sin ejercer acto alguno de jurisdicción sobre aquellas personas o lugares, ajustándose al procedimiento especial que se señala en la parte respectiva.

ARTÍCULO 43. Si las personas a que se refiere el artículo anterior, o los funcionarios consulares, incurrieran en contravención, la policía se limitará a hacerles las advertencias del caso, procediendo sólo cuando aquélla asuma gravedad por la contumacia o actitud de los infractores.

ARTÍCULO 44. Tratándose de personas que gozan de inmunidades parlamentarias, y no siendo el caso de crimen 'in fraganti', se procederá como en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 45. Será competente la policía en el conocimiento de los delitos o faltas que, aun cuando fueren penados por las leyes comunes y militares a la vez, hubieren sido cometidos por militares fuera de actos de servicio o de lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar.

ARTÍCULO 46. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de delitos penados por leyes comunes y militares al mismo tiempo, cuando fueren cometidos por militares que prestan servicio de guardia en establecimientos sujetos a la jurisdicción civil los cuales serán juzgados por los tribunales militares.

No obstante, la policía podrá en tales circunstancias instruir las primeras diligencias del sumario, detener a los autores y secuestrar los instrumentos del delito, entregando todo ello a la autoridad militar cuando ésta concurra al lugar del hecho.

ARTÍCULO 47. La jurisdicción policial será concurrente con la militar en los casos de delitos cometidos simultáneamente por militares y particulares, en aquellos lugares sometidos exclusivamente a la autoridad militar.

ARTÍCULO 48. La jurisdicción policial es privativa en lo que concierne a la represión de las contravenciones previstas por los edictos de policía y disposiciones especiales.

ARTÍCULO 49. Fuera de las limitaciones consignadas en los artículos anteriores, la acción preventiva y represiva de la policía, tanto en los delitos como en las contravenciones, se extiende a todos los lugares públicos; y, a los privados, en los casos expresamente determinados.

ARTÍCULO 50. Salvo lo prescripto en las disposiciones precedentes, en los asuntos y causas de policía, no hay fuero personal, siendo aplicable las disposiciones a todos los habitantes, sean argentinos o extranjeros.

CAPÍTULO II

De los agentes en comisión

ARTÍCULO 51. Son agentes en comisión los que practican diligencias determinadas o pesquisas especiales en todo el territorio de la Nación. Las comisiones tendrán el carácter de 'simple' o 'reservada'.

ARTÍCULO 52. Para el reconocimiento de la comisión por parte de sus superiores en grado ordinario o accidental, bastará que el agente la invoque y exhiba el distintivo o credencial, si no usare uniforme.

ARTÍCULO 53. Cuando un funcionario creyere conveniente ocupar en 'comisión' a agentes que no presten servicios a sus órdenes inmediatas, los solicitará al jefe de la Policía Federal, verbalmente o por escrito.

ARTÍCULO 54. En la realización de pesquisas determinadas, el personal de las direcciones Coordinación Federal e Investigaciones, procede siempre en calidad de agentes en comisión 'reservada', ajustándose su designación a lo que dispongan los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 55. De toda comisión que se refiera se informará a la jefatura las fechas de iniciación y terminación, sus causas, resultados obtenidos y personal designado.

ARTÍCULO 56. Fuera de los casos aludidos, queda prohibido el empleo de agentes en otras funciones que no sean estrictamente de servicio, como asimismo ordenar al personal que vista uniforme, el uso de traje civil.



TÍTULO II

FUNCIONES Y FACULTADES COMO POLICÍA DE SEGURIDAD

Artículos 57 a 98

CAPÍTULO I

De las funciones de seguridad general

ARTÍCULO 57. Como policía de seguridad, la Policía Federal debe velar por la estabilidad de los poderes de la Nación, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y asegurar el libre ejercicio de las instituciones políticas.

ARTÍCULO 58. A estos efectos y por medio de los organismos respectivos, le corresponde:

1. Efectuar una observación permanente sobre los individuos sospechados como adheridos a ideas de naturaleza contraria a nuestro régimen constitucional.

2. Vigilar las asociaciones, comités, clubes, bibliotecas y otras agrupaciones similares, a fin de evitar la propaganda destinada a actuar por vías de hecho contra la organización social y política existente.

3. Impedir la ejecución por civiles de ejercicios o adiestramientos que tuvieren carácter militar, excepto los casos especialmente permitidos por disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 59. Disponer las medidas de seguridad en las elecciones nacionales a fin de garantizar el proceso electoral y colaborar con las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 60. Llevar a conocimiento del Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, la situación de extranjeros que puedan ser motivo de expulsión del país como así que les pueda corresponder el retiro de la carta de ciudadanía.

ARTÍCULO 61. La Policía Federal concurrirá a la defensa antiaérea pasiva con las facultades y deberes que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 62. La Policía Federal procederá por sí o coordinando su acción con otros organismos nacionales o provinciales, conducentes a contrarrestar la acción subrepticia de potencias extranjeras, de grupos subversivos, o de personas que constituyan una amenaza para la seguridad del Estado.

ARTÍCULO 63. En las provincias le corresponde la prevención de todos los delitos de jurisdicción federal.

En la Capital Federal la prevención alcanza a todos los delitos e infracciones a las leyes cuyo cumplimiento le fuera encomendado a la Policía Federal.

ARTÍCULO 64. Por 'prevención del delito' debe entenderse toda actividad de observación y seguridad destinada a impedir la comisión de actos punibles y a recoger elementos de juicio sobre las actividades de las personas de quienes se suponga fundadamente intenten cometerlos o hagan del delito su profesión habitual.

ARTÍCULO 65. Toda información, observación, denuncia o elemento de juicio que se vinculare a delitos de jurisdicción provincial, territorial o especial, o a delitos federales donde la Policía Federal no tuviere servicio establecido, será participada a la autoridad que corresponda, de acuerdo con las instrucciones sobre coordinación.

ARTÍCULO 66. Las normas de procedimiento tratándose de turistas se ajustarán en la Capital de la República a lo dispuesto en los edictos respectivos; en las provincias por la coordinación con las respectivas autoridades y, en el aspecto internacional por las disposiciones de la Dirección de Migraciones.

A tal fin entiéndese por 'turistas' las personas que por recreo recorren el país, o, con la misma finalidad, entran o salen del mismo.

ARTÍCULO 67. Con respecto a la inmigración prestará su concurso a la Dirección de Migraciones de acuerdo con las normas sobre coordinación y sin perjuicio de la vigilancia sobre todas las personas que ingresen al país, a efectos de determinar su conducta y condiciones de adaptabilidad.

ARTÍCULO 68. La Policía Federal protegerá la navegación de los lagos y otros medios de comunicación fluvial en el interior del país, no sometidos a la vigilancia de otra autoridad. En los lugares no comprendidos anteriormente, su acción se limitará a lo dispuesto en el título sobre coordinación.

ARTÍCULO 69. En los aeródromos, bases y otros lugares o establecimientos destinados a la aeronavegación en el territorio de la Capital y provincias, la Policía Federal prevendrá los hechos que importen un atentado contra dicho medio de comunicación, como asimismo todo acto delictuoso llevado a cabo dentro de esos lugares, siempre que por disposiciones legales expresas no estén sometidos a la vigilancia de otra autoridad.

ARTÍCULO 70. La Policía Federal ejercerá vigilancia dentro de su respectiva jurisdicción en la zona de frontera con países limítrofes, con fines de seguridad policial y en cuanto pueda relacionarse con la prevención del delito.

ARTÍCULO 71. En el tránsito fronterizo internacional la Policía Federal prestará cooperación a las autoridades a cuyo cargo está la vigilancia del mismo, entendiendo por 'tránsito fronterizo' el paso de personas o cosas por las zonas limítrofes entre nuestro país y los circunvecinos.

ARTÍCULO 72. Las delegaciones de la Policía Federal en el territorio de las provincias, ejercerán vigilancia en aquellos lugares de acceso al país en que no exista otra autoridad nacional.

ARTÍCULO 73. La Policía Federal, con fines de seguridad en cuanto se relacione con la prevención del delito, tendrá a su cargo la vigilancia de los elementos utilizados en las comunicaciones, para evitar daños, sustracciones o interrupciones de los mismos. A tales

efectos se consideran 'medios de comunicación' el correo y las telecomunicaciones (telégrafo, teléfono, televisión, radiotelefonía y radiotelegrafía), sean de propiedad del Estado o de empresas privadas, en cuanto tengan carácter nacional o internacional.

ARTÍCULO 74. Para la seguridad de los medios de conducción nacional de energía, oleoductos y gasoductos, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto sea aplicable.

ARTÍCULO 75. La jurisdicción de seguridad de la Policía Federal se extiende a las instalaciones oficiales, o privadas, cuando tuvieren carácter nacional.

CAPÍTULO II
De la identificación, vigilancia y calificación de las personas

ARTÍCULO 76. Los prontuarios y las fichas de identidad son documentos de carácter oficial y reservado. Están destinados a la identificación de las personas, constituyendo registros privados a cargo de la Policía Federal, para uso exclusivo de la misma. No deben remitirse a requerimiento de ninguna autoridad.

ARTÍCULO 77. La Policía Federal confeccionará 'prontuario' a toda persona imputada de la comisión de un delito o infracción a las leyes penales, en que figure como autora o partícipe en cualquiera de las formas establecidas en los artículos 35, 46 y 47, del Código Penal, y cuyo proceso haya sido iniciado de acuerdo con el artículo 179 del Código de Procedimientos en lo Criminal, como así también a los contraventores que no se hallen identificados. Confeccionará 'ficha de identidad' a las personas que soliciten cédula de identidad, pasaporte y cédula de identidad credencial.

ARTÍCULO 78. La Policía Federal podrá detener a una persona con fines de identificación cuando sea necesario conocer sus antecedentes; procedimiento que será utilizado en circunstancias que lo justifiquen, con carácter excepcional y por causas vinculadas a la jurisdicción de la Policía Federal.

La detención sólo se prolongará por el tiempo mínimo indispensable para obtener los antecedentes y domicilio, no pudiendo exceder de 24 horas.

ARTÍCULO 79. A los fines de su misión preventiva la policía mantendrá vigilancia especial sobre las personas cuyos antecedentes y costumbres susciten sospechas, y aquellas que frecuenten su trato personal o comercial. Serán objeto de preferente atención los lugares o locales en que se reúnan o realicen sus operaciones.

ARTÍCULO 80. Será sometida a vigilancia especial la persona que sin registrar proceso por delito contra la propiedad se comprobare que:

1. Se acompañan habitualmente de ladrones conocidos sin tener recursos lícitos de vida, o que al solicitárseles que los acrediten, dieran nombres falsos o negaren su domicilio; y
2. Llevaren consigo sin causa justificada, efectos conocidamente destinados a la perpetración de atentados contra la propiedad.

ARTÍCULO 81. Mediante resolución de la jefatura, las personas comprendidas en el presente capítulo podrán ser relevadas temporariamente de la vigilancia especial que se determina, siempre que demuestren propósitos de regeneración acreditando medios lícitos de subsistencia y conducta ordenada. Si a la expiración del plazo acordado continuare la buena conducta, la disposición tendrá carácter definitivo.

ARTÍCULO 82. Las informaciones contenidas en los registros individualizadores serán de carácter reservado y para uso exclusivo de los funcionarios policiales con las excepciones establecidas en esta reglamentación.

ARTÍCULO 83. Cuando alguna de las personas comprendidas en los artículos anteriores se hallare trabajando, no podrán hacerse saber sus antecedentes al empleador. Si hubiere motivo para presumir que la persona ha tomado el trabajo para delinquir, se comunicará tal circunstancia a la Dirección Investigaciones para que se encargue de su observación. En el territorio de las provincias, esta observación se hará directamente por la delegación.

ARTÍCULO 84. No se adoptará otro procedimiento que la observación:

1. Con las personas de malos antecedentes sometidos a vigilancia especial cuando comprueben que se encuentran entregados a ocupaciones honestas; y
2. Con los que tengan la vigilancia levantada.

ARTÍCULO 85. Cuando las policías nacionales o extranjeras indiquen la peligrosidad de determinadas personas, la Dirección Investigaciones, teniendo en cuenta las informaciones suministradas y lo que se determine en los respectivos convenios o tratados, dispondrá su observación o calificación en la forma que indican los artículos anteriores.

ARTÍCULO 86. A los fines de la prevención del delito, la Policía Federal practicará inspecciones, verificando las constancias de los registros de pasajeros en hoteles, casas de hospedaje y de vecindad.

CAPÍTULO III
De las disposiciones y órdenes

ARTÍCULO 87. Es facultad de la Policía Federal:

1. Dictar disposiciones cuando sean imprescindibles para poner en ejecución normas legales que se le refieran, siempre que no se hallen reglamentadas por autoridad superior;

2. Dictar las reglas de procedimientos necesarias para el ejercicio de las funciones y facultades que este reglamento prescribe; y

3. Impartir órdenes a personas determinadas cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija y en los casos que ellas determinen.

ARTÍCULO 88. A los fines de los incs. 1) y 2) del artículo anterior, el jefe de la Policía Federal dispondrá la recopilación y publicación de normas para los distintos procedimientos policiales no previstos en leyes o reglamentos: Como auxiliar de la justicia, policía de seguridad, etc.

ARTÍCULO 89. Para el uso de la facultad de dictar disposiciones, reconocida en el artículo 87, ha de tenerse en cuenta que las mismas deben ser de carácter general, público y coactivo.

ARTÍCULO 90. La orden, a fin de que produzca sus efectos, debe ser particular, dirigida a persona determinada y previamente notificada. Lleva consigo la intimación de su cumplimiento y es una advertencia previa a la coerción.

CAPÍTULO IV
De las visitas domiciliarias

ARTÍCULO 91. La Policía Federal podrá requerir de los jueces competentes de la Nación, autorizaciones para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisas, detención de personas y secuestros. La autorización judicial no será necesaria para entrar a establecimientos públicos, negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreos, y demás lugares abiertos al público y establecimientos industriales y rurales, en lo que sólo se dará aviso de atención.

ARTÍCULO 92. A los efectos señalados en los artículos precedentes entiéndese por dependencia privada toda habitación o recinto destinado a vivienda como así también las oficinas de la dirección y administración. Para la entrada a estas últimas, salvo autorización del dueño, gerente o administrador, deberá requerirse orden judicial de allanamiento.

ARTÍCULO 93. Los allanamientos domiciliarios a que se refieren las disposiciones del presente capítulo, son aquellos que se vinculan al ejercicio de funciones de policía de seguridad.

CAPÍTULO V
De las facultades implícitas

ARTÍCULO 94. Las facultades expresamente enunciadas en la Ley Orgánica de la Policía Federal no excluyen otras que, en materia no prevista, sea imprescindible ejercer por

motivos imperiosos de interés general relacionados con el orden y seguridad públicos y la prevención del delito.

ARTÍCULO 95. En el ejercicio de las facultades no enunciadas expresamente, se ajustará a los principios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina sobre el poder de policía en lo que sea pertinente a la policía de seguridad, sin perjuicio del derecho que corresponda a los particulares, según las leyes, para recurrir ante la autoridad judicial o administrativa cuando consideren injusta o innecesariamente restringidos sus derechos o desconocidas sus garantías, y de la responsabilidad de los funcionarios por cualquier exceso o abuso delictuoso.

ARTÍCULO 96. Además de la observancia de las limitaciones precedentes, el ejercicio del poder de policía anteriormente mencionado, se sujetará en especial a las siguientes condiciones:

1. Basarse en edictos, disposiciones y órdenes dadas por escrito con las formalidades reglamentarias;

2. No violar ninguna disposición de la Constitución Nacional, de un tratado o de una ley nacional;

3. No ser irrazonablemente ejercido;

4. No invadir innecesariamente los derechos privados de libertad y propiedad; y

5. Tener una relación actual con el objeto para cuya preservación se ejerce y ser adecuado y conveniente para lograr sus fines.

CAPÍTULO VI
Del uso de la fuerza pública

ARTÍCULO 97. Los funcionarios de la Policía Federal deben hacer uso de la fuerza cada vez que sea necesario para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio.

ARTÍCULO 98. El empleo de los medios de coerción estará condicionado a las circunstancias particulares de cada caso y en la medida indispensable para asegurar el cumplimiento de la ley.



TÍTULO III

FUNCIONES COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Artículos 99 a 120

CAPÍTULO I

De la averiguación de los delitos

ARTÍCULO 99. En materia de procedimientos y comprobación de delitos o infracciones, la Policía Federal es auxiliar de la justicia para lo cual deberá cumplir las resoluciones expedidas por la misma en asuntos de sus funciones y dentro de las normas legales.

ARTÍCULO 100. Como policía judicial, le corresponderá intervenir en todos los delitos que se cometan en el territorio de la Capital de la Nación.

ARTÍCULO 101. En el territorio de las provincias le corresponde intervenir como policía judicial en los delitos de jurisdicción federal, e infracciones cuya represión es de la competencia de la misma justicia, como ser: A las leyes de enrolamiento y servicio militar, leyes de elecciones nacionales, leyes fiscales, etc.

ARTÍCULO 102. En la investigación e instrucción de sumarios por hechos ocurridos fuera de la jurisdicción inmediata de la delegación, o en la prosecución de actuaciones, o realización de diligencias en sumarios iniciados por el tribunal o por otra autoridad policial, aun dentro de la jurisdicción inmediata, la Policía Federal como auxiliar de la justicia nacional deberá tener en cuenta:

1. Personal disponible, medios de movilidad y distancias a cubrir.
2. Que la cooperación debe encuadrar en la naturaleza de las funciones de policía judicial.
3. Que no debe significar perjuicio para otras funciones propias e inexcusables; y
4. Que debe ser ocasional y transitoria y no prolongada y permanente.

ARTÍCULO 103. Se abstendrá de proceder judicialmente en los casos de denuncia por delitos cuya calificación dependa de cuestiones prejudiciales o de previo y especial pronunciamiento, cualquiera sea la jurisdicción ante la cual hayan sido o deban ser promovidas.

ARTÍCULO 104. Para la prevención del sumario se considerarán oficiales con funciones de policía judicial a los agentes desde el jefe de la Policía Federal hasta subcomisario inclusive, en el territorio de la Capital y en el de las provincias, como así también a los delegados, subdelegados y encargados de delegaciones instructoras.

ARTÍCULO 105. Los funcionarios que se hallen a cargo del sumario de prevención quedan desligados en lo que se refiere al mismo, de subordinación jerárquica respecto de sus superiores o cualquier otra autoridad en el orden administrativo, y sólo cumplirán disposiciones del juez o tribunal que entienda en la causa.

ARTÍCULO 106. Cuando los funcionarios a cargo de dependencias se consideren afectados en la instrucción de la prevención sumaria por hechos producidos en el distrito de su jurisdicción, ya sea como damnificados o acusados, o comprendidos en cualquier otra inhabilidad legal darán aviso de inmediato por sí o por intermedio de su segundo al jefe de la circunscripción o al superior inmediato, quienes previas las comunicaciones de práctica, iniciarán o continuarán bajo su dirección las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 107. A requerimiento de una autoridad nacional o extranjera, previa comprobación de su procedencia, se detendrá a los prófugos que se soliciten, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos y convenios pertinentes.

CAPÍTULO II
De las resoluciones y órdenes judiciales

ARTÍCULO 108. Los funcionarios de la Policía Federal, cumplirán las resoluciones u órdenes que les impartan los jueces de la Nación de conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones. Toda resolución emanada de los tribunales que no se ajuste a las normas impuestas por la ley, debe ser consultada a la superioridad a fin de determinar acerca de la forma de su cumplimiento.

ARTÍCULO 109. El carácter que la policía inviste como entidad auxiliar de la justicia no importa una subordinación permanente, tácita o expresa, sino el deber de cumplir el mandato judicial con arreglo a las leyes de procedimiento.

ARTÍCULO 110. Cuando se tratare de detenidos a disposición de autoridad nacional, la Policía Federal sólo dará cumplimiento a órdenes de libertad por vía de 'habeas corpus', que emanen de tribunales nacionales.

ARTÍCULO 111. Todo pedido, orden o resolución judicial, emanada de los jueces de la Nación en el territorio de la Capital Federal y cuyo cumplimiento corresponda a las dependencias de la policía, sólo se recibirá por intermedio de la jefatura. Los jefes de dependencias aceptarán y cumplirán directamente los mandatos judiciales cuando se trate de levantamiento de incomunicación o libertad de detenidos y cuando se refieran a actuaciones sumariales en que hubieren prevenido, comunicándolo inmediatamente a la jefatura.

ARTÍCULO 112. Cuando el pedido, orden o resolución, sea hecho a los delegados o subdelegados en el territorio de las provincias por los jueces de sección respectivos, se dará cumplimiento al mismo de inmediato, comunicándolo a la superioridad.

ARTÍCULO 113. Las órdenes o resoluciones judiciales serán cumplidas por los funcionarios de la Policía Federal, exclusivamente dentro del radio que los reglamentos prescriben para

sus funciones, salvo el caso excepcional de que se persiga la fuga de criminales, o haya que hacer investigaciones emergentes de un hecho que corresponda en su origen a la jurisdicción del funcionario que haya recibido la orden, en cuyo caso se dará aviso de inmediato a la jefatura y al funcionario a cargo de la zona en cuya jurisdicción deba cumplirse aquélla.

ARTÍCULO 114. Cuando una autoridad judicial imparta resoluciones u órdenes a cumplir fuera del distrito de jurisdicción del funcionario que la recibe salvo las excepciones establecidas en el artículo anterior, o cuando ellas no se ajusten a las normas impuestas por la ley, aquél se abstendrá de su cumplimiento inmediato y formulará la consulta pertinente.

ARTÍCULO 115. Las comisiones conferidas por las autoridades judiciales al personal de la Policía Federal que no se encuentren comprendidas en las obligaciones determinadas en los arts. 184 y 185 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sólo serán cumplidas previa anuencia de la jefatura. Reputándose como tales, las diligencias que le sean encomendadas en hechos en que no hayan intervenido o que se hubieren perpetrado fuera de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 116. El funcionario que reciba, directa o indirectamente, una comisión de las referidas en el artículo anterior, la comunicará de inmediato a la superioridad por el conducto jerárquico que corresponda.

ARTÍCULO 117. Si mediaren órdenes simultáneas y contradictorias de dos autoridades judiciales entre las cuales hubiere relación de superioridad, se cumplirá la orden de la autoridad superior. Fuera de ese caso se hará saber la situación a ambas autoridades para que diriman la cuestión de competencia, suspendiéndose entre tanto toda resolución.

ARTÍCULO 118. Toda dificultad que se suscite con motivo de la ejecución de órdenes o mandatos dictados por los jueces de la Nación, será llevada por la jefatura en consulta a la Cámara de Apelaciones en el fuero respectivo.

ARTÍCULO 119. En las cooperaciones solicitadas por la justicia provincial y militar, se observarán las normas dispuestas para las resoluciones, órdenes y cooperación con la justicia nacional y en caso de duda para determinar la procedencia o improcedencia del pedido, el funcionario consultará a la jefatura.

ARTÍCULO 120. La cooperación a la justicia provincial se prestará cuando, a juicio del funcionario requerido, se estime indispensable, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y teniendo en cuenta la importancia del hecho que lo origina y los medios de que disponga.



TÍTULO IV

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículos 121 a 142

Capítulo unico

ARTÍCULO 121. Prestará el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales y municipales de la Capital de la Nación que lo requieran legalmente, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 122. El auxilio de la fuerza pública debe entenderse al solo efecto de complementar, con la coacción del poder público, los procedimientos que otros funcionarios están facultados u obligados a realizar por ley, y que carecen del imperio necesario para imponerlo. Las fuerzas que se empleen estarán subordinadas a funcionarios policiales.

ARTÍCULO 123. Para hacer cumplir todo mandato de autoridad competente en los casos en que su ejecución requiere el auxilio de la fuerza pública, se considerará:

1. Que la orden no haya sido dictada manifiestamente fuera de las atribuciones legales del poder o autoridad del que emana.

2. En caso de dudosa competencia, se resolverá en favor del poder o autoridad que dictó la orden, debiendo, en consecuencia, ser obedecida; y

3. Cuando la autoridad que dictó la orden proceda dentro de sus atribuciones, aplicando la Constitución o las leyes, aquélla deberá cumplirse aun cuando se la considere inconstitucional o ilegítima.

ARTÍCULO 124. El pedido por cualquier autoridad de toda otra función que no sea estrictamente la del auxilio de la fuerza, se atenderá como una solicitud de cooperación o concurrencia y se resolverá en cada caso.

ARTÍCULO 125. A fin de identificar a los funcionarios autorizados a solicitar el auxilio de la fuerza pública, se les exigirá la presentación de documentos que acrediten su condición de tal.

ARTÍCULO 126. Se prestará además el auxilio de la fuerza pública sin requerir la presentación de la documentación a que se refiere el artículo anterior cuando vistan uniforme, en los siguientes casos:

1. A los jefes de estación, los empleados de trenes y demás personal encargado de velar por la seguridad del tránsito ferroviario, para hacer efectivas las reglas relativas a esa misma seguridad, y para la detención de los infractores o delincuentes; y

2. A los jefes u oficiales del Ejército, Armada o Aeronáutica de la Nación cuando pidieren la detención de soldados o marineros.

ARTÍCULO 127. En ningún caso debe obstaculizarse la acción de los funcionarios de otras reparticiones; por el contrario, se les prestará toda la colaboración que necesiten, siempre

que sus actos se encuadren dentro de sus funciones ordinarias, sin entrar a considerar la procedencia o extralimitación de las mismas.

ARTÍCULO 128. El 'orden público' consiste, en general, en la conservación de la persona y de la propiedad, por la protección que la autoridad presta a todos los habitantes contra cualquier agresión que puedan experimentar.

ARTÍCULO 129. Cuando cualquier asociación, repartición pública o empresa particular, solicite servicios especiales de vigilancia o seguridad, ello se prestará con sujeción a las prescripciones establecidas para el 'Servicio de Policía Adicional'.

ARTÍCULO 130. A requerimiento de las reparticiones públicas o de particulares intervendrá para establecer medidas, asesorar o inspeccionar todo cuanto se refiera a la seguridad contra incendio.

ARTÍCULO 131. Cuando por razones de orden y seguridad públicos debidamente justificadas lo impongan, el jefe de la Policía Federal podrá suspender transitoriamente la aplicación o efectividad de una ordenanza o decreto sobre tránsito, adoptando las medidas que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 132. Colaborará con la autoridad administrativa en la preparación de las ordenanzas que rigen el tránsito público.

CAPÍTULO II
De las buenas costumbres

ARTÍCULO 133. Es función de la Policía Federal en el territorio de la Capital de la Nación, velar por la moralidad pública, como asimismo por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. En consecuencia deberá:

1. Concurrir a la vigilancia de los espectáculos públicos autorizados, dando intervención a la autoridad competente de toda representación impúdica o que importe un atentado a la moral pública; como así vigilar los bailes públicos y lugares o salas de diversión a fin de que se guarden las formas determinadas por la moral.
2. Velar por que no se estorbe la libre práctica de los cultos no prohibidos.
3. Reprimir la falta de respeto debido a la ancianidad y personas del culto.
4. Reprimir toda actividad en materia de prostitución que no se ajuste a las disposiciones legales.
5. Intervenir en la tramitación de permisos y contralor de las colectas, rifas y tómbolas que autorice el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo a los decretos en vigor.

CAPÍTULO III

De la seguridad de las personas y bienes

ARTÍCULO 134. Colaborará con el Consejo Nacional del Menor en la obra de protección de menores para lo cual procurará:

1. Impedir que sean maltratados o que se atente contra su salud física y moral.
2. Prevenir hechos imprudentes que pongan en peligro su vida.
3. Evitar la explotación en los trabajos con menores o que se eludan las leyes que lo regulen.
4. Evitar la concurrencia de menores a lugares prohibidos por la ley o reglamentaciones.
5. Controlar los espectáculos públicos no aptos para menores.
6. Asegurar la concurrencia al consejo cuando sean víctimas de delitos o contravenciones, o cuando sea causante de las mismas.

ARTÍCULO 135. Las medidas y procedimientos que se adopten a los efectos de lo determinado en los artículos precedentes, deberán disponerse en forma que revelen que los mismos llevan una finalidad tutelar y no represiva, sustitutiva en su caso de la vigilancia paterna. En todo caso deberá prevenirse primeramente a los padres antes de que se adopten medidas para con los menores.

ARTÍCULO 136. Se prestará a los padres, tutores, curadores o guardadores de incapaces, el auxilio que requieran para poder ejercer su autoridad de acuerdo con las leyes civiles y especialmente, en los casos de fuga.

ARTÍCULO 137. En los casos de correcciones excesivas evidentes por las personas designadas en el artículo anterior, la autoridad policial dará cuenta al Consejo Nacional del Menor, sin adoptar ninguna medida con los incapaces. Exceptúanse los casos de peligro inminente para la vida, graves alteraciones en la salud o de corrupción, en que se procederá, además, al retiro del incapaz.

ARTÍCULO 138. En casos de quiebra, el procedimiento consistirá en la adopción de las medidas de seguridad con la clausura mediante fajas y lacres y una vigilancia adecuada que se ejercerá por la parada más próxima. En los casos de incendio, se establecerá consigna por un término máximo de 5 días, luego de lo cual se convertirá automáticamente y previa comunicación al juzgado interviniente, en vigilancia, la que se ejercerá por la parada más próxima.

ARTÍCULO 139. Controlar el ejercicio de profesiones como: Corredores de hoteles, policía particular, serenos u otras semejantes.

CAPÍTULO IV
De los edictos

ARTÍCULO 140. El jefe de la Policía Federal está facultado para aplicar edictos en el territorio de la Capital de la Nación, dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal, pudiendo asimismo conmutar o remitir total o parcialmente las penas impuestas por contravenciones.

ARTÍCULO 141. El jefe de la Policía Federal, propondrá al Poder Ejecutivo nacional la emisión de nuevos edictos o la modificación de los vigentes, cuando considere necesario reprimir actos no previstos por la ley, en cuanto puedan afectar el orden público, la moral y buenas costumbres.

CAPÍTULO V
De las reuniones públicas

ARTÍCULO 142. En las reuniones públicas autorizadas por la Policía Federal se limitará a mantener el orden, garantizando la tranquilidad y seguridad sin intervenir en su desarrollo sino en los casos de la comisión de delitos o contravenciones expresamente señaladas en los edictos.



TÍTULO VI

DE LA COORDINACIÓN

Artículos 143 a 148

Capítulo unico

ARTÍCULO 143. El sistema de coordinación de la Policía Federal con otras policías del país o extranjeras, tiene por objeto la defensa común, la seguridad de las instituciones del Estado y la mayor eficiencia en el cumplimiento de las funciones específicas de la policía.

ARTÍCULO 144. A los efectos de la coordinación determinada en el presente capítulo, el organismo encargado de centralizar y distribuir todas las informaciones, comunicaciones entre la Policía Federal y la Organización Internacional de Policía Criminal (O.I.P.C.), policías extranjeras, nacionales y provinciales, será Interpol, dependiente de la Dirección Investigaciones, sin perjuicio de las que pudieran cumplir otras dependencias, a los fines de la seguridad del Estado.

ARTÍCULO 145. En las relaciones con las policías extranjeras, especialmente las de países limítrofes, se procurará la persecución de la delincuencia común y todo lo que se refiera a las actividades de los tratantes de blancas y niños, traficantes de estupefacientes, agentes saboteadores, espías, agitadores sociales, contrabandistas de armas y falsificadores de moneda.

ARTÍCULO 146. En la celebración de los convenios se procurará que las partes queden comprometidas de un modo recíproco y permanente para:

1. Suministrar información sobre hechos o ideologías peligrosas al Estado o a la sociedad.

2. Transmitir antecedentes sobre personas consideradas antisociales por su conducta; y

3. Dar facilidades y prestar colaboración a funcionarios policiales que vigilen, persigan o practiquen diligencias relacionadas con personas o hechos mencionados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 147. En el ejercicio de sus funciones evitará que se infiltren acciones vinculadas a delitos políticos, movimientos obreros lícitos o conflictos entre el capital y el trabajo.

ARTÍCULO 148. Cuando por razones de urgencia, no puedan cumplirse las formalidades procesales que determina la ley, se dará curso a los pedidos de captura, secuestros u otras diligencias que gestionen las policías nacionales o provinciales, ya sea por correo, telégrafo o a pedido verbal de funcionarios de su dependencia debidamente autorizados, pero no se remitirán los detenidos fuera de su jurisdicción sin llenarse por la autoridad competente, los requisitos legales de la extradición interprovincial.



VEREDICTA LEYES

Decreto 6580/1958. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).